

Se suscribe á este periódico que sale los martes y sábados, y consta cada número de un pliego de impresion cuando menos, en la casa del Comercio calle de Santa María la Mayor número 188, á 4 reales vellon al mes puesto en casa de los señores suscriptores de esta ciudad.



Se admiten suscripciones para fuera de esta capital á 8 rs vn. franco de porte. Los artículos y avisos no oficiales se recibirán en la misma oficina é insertarán gratis, siempre que sean de la clase que comprende la Real orden de 20 de abril de 1833; pero deberán venir francos é igualmente las reclamaciones.

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

### ARTICULO DE OFICIO.

*Continúa la instrucción para el gobierno económico-político de las provincias.*

Art. 74. Por último pertenece á los ayuntamientos desempeñar todos los demas objetos que les estan encomendados por las leyes, reglamentos ú ordenanzas municipales en todo lo que no se oponga á la presente instrucción.

Art. 75. Para la mejor y mas activa expedicion de los objetos que están á cargo de los ayuntamientos, deberán disponer estos, con especialidad los de las poblaciones grandes, que se formen con sus individuos varias secciones ó comisiones, que evacuarán lo que se les encomienda, bajo las reglas que acuerden los mismos ayuntamientos.

Art. 76. Estos podrán aumentar ó suprimir las comisiones creadas, y crear otras de nuevo, segun lo exijan las circunstancias. Tampoco podrán disponer que se aumenten, se disminuyan ó se renueven los individuos de las mismas comisiones, procurando que los trabajos se distribuyan con igualdad entre todos los capitulares, y que cada uno se ocupe en aquellos para que fuere mas á propósito por sus conocimientos y calidades

Art. 77. En la formacion de las comisiones de que tratan los dos artículos anteriores se tendrá la debida consideracion á que los síndicos, sin embargo de ser vocales con voto como los demás individuos de ayuntamiento, tienen que desempeñar otras obligaciones que que les son peculiares.

Art. 78. Estas obligaciones son principalmente la de llevar la voz del comun para pedir lo que estimen conveniente á este, tanto ante el ayuntamiento como ante los alcaldes, diputaciones provinciales y gefes políticos, y la de intervenir y sindicar cuanto toque á la buena administracion é inversion de los fondos públicos y al repartimiento de las contribuciones. En caso de vacante, enfermedad ó ausencia de algun síndico hará sus veces el regidor último nombrado.

Art. 79. Los capitulares en el desempeño de las comisiones y encargos que les hubiesen dado los ayuntamientos serán obedecidos y respetados como los mismos ayuntamientos en cuyo nombre obran.

Art. 80. Los ayuntamientos tienen la facultad de imponer multas proporcionadas que no pasen de quinientos reales en los asuntos correspondientes á sus atribuciones, no siendo por culpas y delitos por los cuales se deba formar causa por tener una pena señalada terminantemente en el código penal. Las harán exigir con el auxilio de los alcaldes si fuese necesario.

Art. 81. Los ayuntamientos remitirán en fin de cada año á la diputacion provincial una relacion suficientemente espresiva de las obras públicas que se hayan ejecutado ó continuado durante el año en sus respectivos pueblos, y del estado en que se hallen, asi las pendientes como las concluidas. La diputacion provincial hará publicar por medio de los periódicos lo que le parezca notable en estas relaciones, y mas á propósito para que se recompense con el aprecio público el buen desempeño de los ayun-

tamientos que lo merezcan, y se escite el celo de los demas.

Art. 82. Siendo las diputaciones provinciales la autoridad inmediata superior á los ayuntamientos, ocurrirán estos á ellas en todos los negocios de sus atribuciones en que sea necesario.

## CAPÍTULO II.

### *De las diputaciones provinciales.*

Art. 83. Siendo del cargo de las diputaciones provinciales cuidar del establecimiento de los ayuntamientos en los pueblos donde no los haya, segun prviene el artículo 335 de la Constitucion, deberán tomar razon exacta del vecindario de cada pueblo donde haya de establecerse ayuntamiento, para que si llegase por sí ó con su comarca á mil almas, se establezca desde luego; y si no llegare á este número, pero por otras razones de bien público conviniese establecerlo, se forme el expediente instructivo que las haga constar.

Art. 84. Este expediente y el que la Diputacion forme, también instructivamente, y previos los informes de los pueblos comarcanos sobre señalamiento de término á cualquier pueblo donde se haya de establecer ayuntamiento de nuevo, se pasarán con el parecer de la diputacion al jefe político, que los remitirá prontamente al gobierno.

Art. 85. También instruirán expedientes las diputaciones provinciales, y los remitirán del mismo modo acerca de aquellos pueblos en que convenga suprimir el ayuntamiento y agregarlos á otros inmediatos, ó por la cortedad del vecindario ó porque lo soliciten ellos mismos.

Art. 86. La cortedad del vecindario se entenderá cuando los vecinos no excedan del número de 50; pero solo para que se instruya el expediente, dependiendo de las circunstancias particulares que concurran, la resolucion sobre si ha de subsistir el ayuntamiento, aunque el pueblo no tenga los cincuenta vecinos.

Art. 87. Por lo mismo se hará constar en el expediente la posibilidad ó imposibilidad del pueblo para sostener su ayuntamiento, los inconvenientes ó ventajas que resultarán de su agregacion, la distancia del pueblo á que se haya de agregar, y la facilidad ó dificultad de la comunicacion entre ellos. También se acreditará cuales sean los derechos, aprovechamientos ú otros goces que deban conservar los moradores en el pueblo agregado.

Art. 88. Luego que reciba la diputacion

provincial el repartimiento de las contribuciones aprobado por las Córtes, lo avisará al intendente para que con las oficinas de su ramo haga el repartimiento de lo que corresponda á cada pueblo, y hecho lo intervendrá y aprobará la diputacion, si lo halla justo y equitativo.

Art. 89. Aprobado el repartimiento lo pasará la diputacion al intendente para que lo circule á los ayuntamientos de la provincia y cuide de su ejecucion, con arreglo á las leyes é instrucciones.

Art. 90. Toda queja ó reclamacion que hagan los ayuntamientos sobre agravios en el repartimiento del cupo de contribuciones que haya cabido á sus pueblos, se dirigirá á la diputacion provincial, la que sin perjuicio de que se lleve á efecto el repartimiento hecho, examinará maduramente la reclamacion, y lo confirmará ó reformará para la debida indemnizacion en el inmediato, todo sin ulterior recurso.

Art. 91. Las quejas de los particulares sobre agravios que haya hecho á cada uno el ayuntamiento, si el mismo ayuntamiento no las hubiese satisfecho, se dirigirán á la diputacion provincial para que con la debida instruccion las resuelva en igual forma y sin recurso ulterior.

Art. 92. Lo mismo se observará con las reclamaciones y dudas que ocurran sobre los ramos de abastos, propios, pósitos y demás negocios que pertenecen privativamente á las atribuciones de los ayuntamientos, mientras los expedientes y los procedimientos conserven el carácter de gubernativos.

Art. 93. Igualmente resolverán las diputaciones provinciales todas las dudas y quejas que se suscitaren en los pueblos por los pueblos mismos, ó por particulares sobre el reemplazo para el Ejército permanente, para la marina y para la milicia nacional activa, segun las leyes é instrucciones que rijan, procediendo en estos asuntos por el mismo método establecido en los artículos precedentes, sin perjuicio de que la autoridad militar ejerza la debida intervencion acerca de la aptitud y robustez de los individuos.

Art. 94. En cuanto á la formacion y servicio de la milicia nacional local, se arreglará la diputacion provincial á lo prevenido en su ordenanza, y á las demas resoluciones y órdenes que rijan en la materia, cuidando muy particularmente de que estos cuerpos se organicen, y de que se les proporcione la instruccion y el armamento convenientes.

Art. 95. Cuando un ayuntamiento recurriere á la diputacion provincial en el modo y para los fines de que trata el artículo 35 de esta instruccion, podrá la diputacion dando cuenta

al gobierno, concederle la facultad de disponer de la cantidad que solicite del fondo de propios y arbitrios.

Art. 96. Cuando acudan los ayuntamientos à las diputaciones provinciales solicitando permiso para usar de arbitrios nuevos, ó por no haberlos para hacer repartimientos vecinales, con objeto de cubrir las cargas municipales ordinarias, ó de ejecutar obras ú otros gastos de comun utilidad, podrán concederlos las diputaciones conforme al artículo 322 de la Constitución, siendo urgente la obra ú objeto á que se destine el importe de los arbitrios ó repartimientos, y podrán prestar su consentimiento para que se use de ellos interinamente mientras recae la resolución de las Córtes.

Art. 97. Se entenderá urgente la obra ú objeto de que se trate siempre que sea relativo à las cargas municipales ordinarias de los pueblos à obras cuya pronta ejecucion sea notoriamente útil, à la reparacion ó continuacion de otra que deba ser mas costosa si se retarda, y à otros fines que no den espera ó en que pueda haber perjuicio en caso de dilacion.

Art. 98. Para obtener la aprobacion de las Córtes se observará que si la facultad concedida por la diputacion provincial no esciediere de tantos diez reales vellon cuantos sean los vecinos del pueblo, dicha diputacion dará cuenta al congreso por medio de un extracto sucinto que remitirá en los primeros dias del mes de marzo, comprendiendo en él todos los casos que hayan ocurrido; pero si la facultad esciediese de la proporcion indicada, acompañará el expediente original, remitiendo asi este como el extracto referido por medio del Gobierno, que lo pasará à las Córtes con su informe.

(Se continuará.)

## GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Hallándose reclamado por el Gobierno el importe de lo que adeudan los pueblos de esta provincia por el descubierta de la suscripcion à los periódicos suprimidos del diario de la administracion y anales administrativos, ha formado la Contaduria principal de Propios la relacion que à continuacion se espresa de los que resultan en el citado descubierta por ambos conceptos: en su vista he dispuesto que en el preciso término de quince dias contados desde esta fecha se presenten à satisfacer el espresado adeudo al Sr. Administrador principal de Correos de esta Capital; en concepto que de no cumplirlo asi incurrirán los morosos en la multa del duplo de la deuda; respecto à que no puedo consentir por mas tiempo la apatia, é indiferencia con que ha si-

do mirado este pago sin embargo de los continuo ruegos hechos por mis antecesores sobre el particular. Zaragoza 15 de Noviembre de 1836. = El Baron de la Menglana.

*Relacion de los pueblos comprendidos en la presente circular y cantidades que se hallan adeudando.*

*Año de 1834, diario de la Administracion.* = Bujaraloz, debe, 180 rs. Villanueva de la Huerva 210. Villarroya de la Sierra 30. Sos 90. Aguaron 120. Herrera 210. Moyuela 210. Villafeliche 120. Tarazona 210. Puebla de Alfinden 30. Monegrillo 30.

*Anales Administrativos.* = Alpartil debe 60 rs. Villanueva de la Huerva 150. Brea 90. Villarroya de la Sierra 150. Aguaron 150. Herrera 150. Moyuela 150. Villafeliche 150. Tarazona 150. Sastago 90. Puebla de Alfinden 150.

*Año de 1835.* = Ciudad de Zaragoza debe 180 rs. Alpartil 180. Alagon 180. Calatorao 90. Codo 90. La Almolina 90. Luna 180. Letux 180. Muel 180. Mediana 90. Pina 180. Villanueva de la Huerva 180. Villamayor 180. Gelsa 90. Zuera 180. Gallur 180. Magallon 180. Mallen 180. Pedrola 90. Aniñon 180. Ateca 180. Brea 180. Moros 180. Morata de Jalón 180. Riela 180. Sabinan 180. Villarroya de la Sierra 180. Torrijo 90. Biel 180. Sádaba 180. Un Castillo 180. Tauste 180. Aznara 180. Aguaron 180. Codos 180. Herrera 180. Moyuela 180. Paniza 180. Villafeliche 180. Tarazona 180. Caspe 90. Chiprana 90. Fabara 90. Maella 180. Nonaspe 180. Sastago 180. Ariza 120. Añon 120. Alfajarin 120. Calcena 120. Cetina 120. Ibañeta 120. Jarque 120. Murillo de Gállego 120. Malon 120. Munébrega 120. Maluenda 120. Plenas 120. Paracuellos de la Ribera 120. Tabuena 120. Trasobares 120. Villar de los Navarros 120. Lecinena 120.

### *Intendencia de Aragon.*

Debiendo subastarse públicamente la construccion de las obras necesarias en el molino de aceite del suprimido convento de S. Ildefonso de esta Ciudad, he señalado para verificar dicha subasta el dia 24 del corriente à las once de su mañana.

Los que quieran interesarse en la construccion de dichas obras, concurrirán el espresado dia y hora à la casa Intendencia de esta Provincia, donde se celebrará la subasta, rematándose en el postor mas beneficioso à la Hacienda pública, con arreglo à las condiciones que están de manifiesto en la escribania principal de Amortizacion sita en S. Juan de los Panetes, Zaragoza 16 de Noviembre de 1836. = Juan Garcia Barzanallana. = Por mandado del Sr. Intendente. = Francisco Royo Segura.

*Otro.* Debiendo subastarse públicamente la construccion de las obras necesarias en el molino arnero del pueblo de Ambel, perteneciente à la Encomienda del mismo nombre, he señalado para verificar dicha subasta el dia 24 del corriente à las once de su mañana.

Los que quieran interesarse en la construcción de dichas obras, concurrirán el expresado día y hora á la casa de Intendencia de esta Provincia, donde se celebrará la subasta, rematándose en el postor mas beneficioso á la Hacienda pública, con arreglo á las condiciones que estan de manifiesto en la Escritania de la orden de S. Juan sita en S. Juan de los Panetes. Zaragoza 15 de Noviembre de 1836.=Juan García Barzanallana.=Por mandado del Sr. Intendente.=Francisco Royo y Segura.

*El Ordenador jefe principal de la Administracion militar del distrito de Aragón.*

Debiendo contratarse el suministro de provisiones en la provincia de Teruel, en cumplimiento de lo resuelto por Real orden de 31 de Octubre próximo pasado, que me ha trasladado el Sr. Intendente general del Ejército en oficio fecha 6 del mes actual, lo anuncio al público para que las personas que quieran tomarlo á su cargo se presenten en esta Ordenacion, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones con arreglo al cual ha de verificarse el contrato el dia 29 del presente mes, ya citado, á las doce de la mañana, siendo admisibles las proposiciones. Zaragoza 14 de Noviembre de 1836.=P. I. D. S. O.=El oficial 1.º de la Intervencion.=Miguel María Laguna.=Luis Blanco y Veilla, Secretario.

#### COMISION DE ARMAMENTO Y DEFENSA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Por circulares de 11 y 15 de Octubre último insertas en los números 83 y 84 del Boletín oficial de esta Provincia, se mandó que los Alcaldes constitucionales procediesen inmediatamente y bajo su mas estrecha responsabilidad al embargo de los bienes y rentas de las personas de quienes se creyese con algun fundamento que pudieran estar en los casos espresados en los decretos de 16 y 17 de setiembre sobre esta materia, y que conforme fuesen practicando dichos embargos diesen cuenta de sus resultados á esta Comision, procediendo asimismo sin demora á la instruccion de los expedientes de que tratan los expresados Reales decretos. Sin embargo de tan terminantes disposiciones, la Comision de armamento advierte, que no todos los Alcaldes constitucionales han cumplido con el celo y diligencia que debieran tan importante encargo, y deseosa de evitar la necesidad de tener que hechar mano de medios menos suaves para obligar á los morosos al cumplimiento de su deber, ha acordado recordar nuevamente estas disposiciones á todos los Alcaldes constitucionales de la provincia antes de proceder con todo el vigor de las leyes contra los que continuaren sordos á esta amonestacion. Zaragoza 17 de Noviembre de 1836.=D. A. D. S. E.=Manuel Lasala, vocal Secretario.

*Otra.* Los Subdelados de Pósitos de esta Provincia conservarán á disposicion de esta Comision de armamento todas las existencias que actualmente tengan de dicho ramo dando cuenta de ellas á esta corporacion en el término de ocho dias en la in-

4  
teligencia de que pasados estos se procederá contra los morosos, exigiendo desde luego la responsabilidad á todos los que directa ó indirectamente intenten eludir esta disposicion. Zaragoza 17 de Noviembre de 1836.=D. A. D. S. E.=Manuel Lasala Vocal-Secretario.

*Otra.* Habiendo transcurrido tiempo suficiente para que los que se creyesen con derecho á ello, alegasen excepciones de exencion del servicio de la Milicia Nacional movilizada; há acordado esta Comision de armamento que pasado el 3.º dia despues de publicado este boletín y de haberse recibido en los respectivos Pueblos, no se admitirá recurso alguno sobre este asunto. Zaragoza 17 de Noviembre de 1836.=D. A. D. S. E.=Manuel Lasala Vocal-Secretario.

#### DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

Siendo de absoluta necesidad para el gobierno económico-político de los pueblos el que sus ayuntamientos tengan á la vista la ley de las Cortes de 3 de Febrero de 1823 restablecida en su fuerza y vigor por Real decreto de 15 de Octubre último; esta Diputacion provincial ha acordado que todos ellos se provean desde luego de un ejemplar de la referida ley impresa de su orden con el indicado objeto, y que desde el dia hoy se hallará venal en la Secretaria de la misma Diputacion. Zaragoza 18 de Noviembre de 1836.=D. A. D. S. E.=Manuel Lasala Secretario.

La conduta de médico de la villa de Luna, su barrio de Junez y Aldea de Lacorvilla se halla vacante su dotacion es 6000 rs. vn. anuales satisfechos por el ayuntamiento por todo el Setiembre en dinero ó granos á precios convenientes. Los que quieran solicitarla, dirigirán sus escritos á la Secretaria del mismo hasta el dia 30 del corriente en que se proveerá.

Se procederá bajo el dia 20 del actual al arrendamiento en pública subasta de los hornos de pan cozer, tienda y taberna de la Villa de Bujaraloz por el tiempo de un año. Las personas que aspiren interesarse en dichos arrendamientos concurrirán el expresado dia á hora de las 4 de su tarde á la lonja de las casas de ayuntamiento donde se celebrará la subasta, debiendo advertir que los pactos y condiciones que han de regir en aquellos se hallarán de manifiesto en la secretaria de dicho ayuntamiento para los que deseen enterarse previamente.

El magisterio de niños del pueblo de Cosuenda se halla vacante, su dotacion consiste en 2823 rs. 18 mrs. pagados de propios en tres tercios iguales, con el gravamen de pagarle la 3.a parte al cesante por jubilacion, los que quieran presentar memoriales lo podrán hacer hasta fin del presente mes, dirigiéndolos al ayuntamiento francos de porte, y pasado dicho término no se admitirá ninguno.

ZARAGOZA: IMPRENTA NACIONAL.